



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Angela Constanza Rincón Zamora.
Cargo: Jueza Novena Civil Municipal de Ibagué.
Compulsa: Consejo Seccional de la Judicatura Tolima
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00054-00
Decisión: Terminación.

Ibagué, 17 de julio de 2024

Aprobado en Acta No. 021 /Sala de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. ANTECEDENTES

Con auto del 12 de abril de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, con ponencia del Magistrado, Rafael de Jesús Vargas Trujillo,³ al interior de la vigilancia judicial de Fanny Gualdrón Gaviria contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué al proceso ejecutivo RAD. 2022-01524-00, en la que se dispuso:

De otra parte, estando en firme, se dispondrá la remisión de copia de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el propósito que se investigue la eventual incursión en faltas disciplinarias la doctora Ángela Constanza Rincón Zamora, en calidad Juez Novena Civil Municipal de Ibagué hoy Juez Séptima Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué- Tolima, con respecto a la mora judicial en el trámite de librar mandamiento y decretar medidas cautelares del proceso con radicación 73001-41-89-007-2022-01524-00.⁴

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400054

⁴ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400054 FL. 10

Se trata de la doctora ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA, titular de la cédula de ciudadanía No. 41.780.193, quien funge como Jueza Novena Civil Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué desde el 15 de mayo de 2015 hasta la fecha, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior, doctor FREDY CADENA RONDON, mediante oficio SP. 21º del 21 de febrero de 2024.⁵

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 19 de enero de 2024⁶, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de la investigada conforme lo dispuesto en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019⁷, con auto del providencia del 30 de enero de 2024 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA en condición de Jueza Noveno Civil Municipal de Ibagué, ordenando la práctica de pruebas y la fijación de fecha para escuchar a los disciplinables en versión libre⁸; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de febrero de 2024.⁹

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ e aportó igualmente los certificados de antecedentes disciplinarios No. 241593159 del 16 de febrero de 2024 expedido por la Procuraduría General de la Nación que indica que la investigada no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.¹¹

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹² y 240,¹³ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama

⁵ Documento 014RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202400054

⁶ Documento 004ACTADEREPARTO11202400054

⁷ **ARTÍCULO 212.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre. La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

⁸ Documento 006APERTURA DE INVESTIGACION RAD 2024-00054

⁹ Documento 007COMUNICACIONES202400054

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 008ANTECEDENTESPROCURADURIA202400054

¹² **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹³ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura contra la Jueza Noveno Civil Municipal de Ibagué, doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA en la *mora judicial en el trámite de librar mandamiento y decretar medidas cautelares del proceso con radicación 73001-41-89-007-2022-01524-00*.¹⁵

4. VALORACION PROVATORIA: a la investigación disciplinaria se allegó como prueba:

5.1. Con la compulsa de copias se aportó copia íntegra del expediente contentivo de la vigilancia administrativa judicial de Fanny Gualdrón Gaviria contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué con RAD. VJA23-00054RVT,¹⁶ que contiene:

- Auto del 12 de abril de 2023 que resolvió la vigilancia y dispuso la compulsa de copias génesis de la presente actuación.¹⁷
- Resolución No. CSJTOR22-519 del 28 de julio de 2022 con la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de Víctor Alfonso Zuleta González contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué con la cual se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia RAD. 2022-163.¹⁸
- Resolución No. CSJTOR22-788 del 2 de noviembre de 2022 con la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué con la cual se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa RAD. 2022-262.¹⁹

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400054

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

¹⁶ Documento 003ANEXOCOMPULSA

¹⁷ Documento 003ANEXOCOMPULSA\19. Auto Decide VJA 2023-00054 después de apertura- aplica aprobada por todos.pdf

¹⁸ Documento 003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\4 RESOLUCION No. CSJTOR22-519 Niega Vigilancia 2022-163ASDG.pdf

¹⁹ Documento003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\5 RESOLUCION No. CSJTOR22-788 Niega Vigilancia I2022-262ASDG.pdf

- Resolución No. CSJTOR23-105 del 15 de marzo de 2023 con la cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de PEDRO QUIROGA BENAVIDES contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué con la cual se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa RAD.2023-863²⁰
- Fallo proferido el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Ibagué, al interior de la acción de tutela de Reintegra SAS contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué RAD. 2022-00233, que niega el derecho invocado por mora en el trámite de un proceso.²¹
- Fallo proferido el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, al interior de la acción de tutela de Daniela Villa Vargas contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué RAD. 2023-00056, que niega el derecho invocado por mora en el trámite de un proceso.²²
- Fallo proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, al interior de la acción de tutela de Reintegra SAS contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué RAD. 2022-00049, que niega el derecho invocado por mora en el trámite de un proceso de su interés.²³
- Fallo proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, al interior de la acción de tutela de Orlando Torrado Flórez contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué RAD. 2022-00150, que niega el derecho invocado por mora en el trámite de un proceso de su interés.²⁴
- Fallo proferido el 6 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil Familia de Ibagué, al resolver la impugnación al interior de la acción de tutela de Orlando Torrado Flórez contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué RAD. 2022-00150, que confirma la decisión anterior.²⁵

5.2. Mediante correo electrónico el 20 de febrero del año 2024, la secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, remitió el link del expediente digital contentivo del proceso ejecutivo con radicado 2022-01524-00²⁶, que fuera descargado por secretaría y allegado al expediente disciplinario digital²⁷ del que se tiene:

- Reparto del 11 de agosto de 2022.²⁸
- Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de Fanny Gualdrón Gaviria contra de Cristian Camilo Castro Cruz, presentada a través de apoderado judicial, doctor William Fernando Sabogal López.²⁹
- Solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas GWQ150 fechada el 29 de agosto de 2022³⁰
- Auto fechado el 14 de abril de 2023, con el cual se libra mandamiento de pago.³¹

²⁰ Documento003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\6 RESOLUCION No. CSJTOR23-105 Niega Vigilancia 2023-40ASDG.pdf

²¹ Documento 003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\7 FalloNiegaTutela2022-233J04CCtoAnexoSentencia.pdf

²² Documento 003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\8 FalloTutela202300005J05CCtoNiega.pdf

²³ Documento 003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\9 FalloTutela202200049J02CCtoNiega.pdf

²⁴ Documento003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\10 FalloTutela202200150J02CCtoNiega.pdf

²⁵ Documento003ANEXOCOMPULSA\17. Anexos Contestación Apertura\11 FalloTutela202200150TribunalNiegaConfirmaNiega.pdf

²⁶ Documento 010RTAJUZ09CIVILMUNIBAGUÉ202400054

²⁷ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054

²⁸ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicaInstancia\C01Principal\02CorreoRepartoEjecutivo.pdf

²⁹ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicaInstancia\C01Principal\04CorreoSolicitanMandamientoPagoMedidas.pdf

³⁰ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicaInstancia\C01Principal\05CorreoSolicitanMandamientoPagoMedidasAnexo.pdf

³¹ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicaInstancia\C01Principal\06AutoLibraMandamiento.pdf

- Memorial de renuncia al poder del abogado ejecutante, remitido el 2 de mayo de 2023.³²
- Auto del 11 de mayo de 2023 aceptando la renuncia anterior.³³
- Memorial poder de Fanny Gualdrón Gaviria al doctor Fernando Morales Rengifo remitido al despacho el 29 de agosto de 2023.³⁴
- Auto fechado el 31 de agosto de 2023 que reconoce personería jurídica al nuevo apoderado del ejecutante.³⁵
- Memorial remitido el **13 de abril de 2023** suscrito por el abogado William Fernando Saboga Ortiz, solicitando embargo y secuestro establecimiento comercial denominado Palos Verdes A&C y desiste de la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda, por venta del automotor.³⁶
- Auto del **14 de abril de 2023** con el cual se decreta el embargo de dineros, CDT de las cuentas a nombre del demandado y del vehículo de placas GWQ150 de propiedad del ejecutado Cristian Camilo Castro Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.116.557.³⁷
- Memorial presentado el **20 de abril de 2023** por el apoderado de la parte actora insistiendo en las medidas cautelares, esto es, renuncia al embargo del automotor y pide se embargue y secuestre el establecimiento de comercio.³⁸
- Providencia del **21 de abril de 2023** que ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “PALOS VERDES A&C”, acepta el desistimiento de la medida cautelar sobre el automotor.³⁹
- Auto del 03 de octubre de 2023, que niega el secuestro del establecimiento de comercio “PALOS VERDES A&C” por haberse demostrado la inscripción de la medida de embargo en el certificado de cámara de comercio.⁴⁰
- Auto del 19 de octubre de 2023, que ordena el secuestro del establecimiento de comercio “PALOS VERDES A&C”. por estar debidamente embargado.⁴¹
- Despacho comisorio No. 041 dirigido a la Alcaldía Municipal de Ibagué con la finalidad de llevarse a cabo el secuestro del establecimiento de comercio “PALOS VERDES A&C”.⁴²

5.3. La titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima, expedientes contentivos de vigilancias judiciales administrativas realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura – Tolima, de los que se tiene:

- Auto avoca conocimiento del 23 de marzo de 2023, con número de reparto EXTCSJTO23-996, con la que se pone de presente a la disciplinable la vigilancia, se le concede un término de 3 días para que subsane la situación génesis de la vigilancia.⁴³
- Oficio No. 0488 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual la titular del despacho explica que la congestión presentada al interior de su oficina se debe a la conversión del

³² Documento013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C01Principal\09AnexoMemorialRenunciaPoder.pdf

³³ Documento013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C01Principal\10AutoAceptaRenunciaPoder.pdf

³⁴ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C01Principal\14AnexoMemorialSolicitanReconocerApoderado.pdf

³⁵ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C01Principal\15AutoReconocePersoneriaJuridicaAbogado.pdf

³⁶ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\02AnexoMemorialsolicitudNuevaMedidaCautelar.pdf

³⁷ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\03AutoDecretaMedida.pdf

³⁸ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\05MemorialReiteraNuevaMedidaCautelar.pdf

³⁹ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\07AutoDecretaMedidaEmbargo.pdf

⁴⁰ Documento013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\29utoNiegaNombrarSecuestreNoAportaCertificadoInscripcion

⁴¹ Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\33AutoComisionaParaSecuestro.pdf

⁴² Documento 013ANEXOMETADATO010202400054\01UnicalInstancia\C02Medidas\36DespachoComisorio41.pdf

⁴³ Documento013ANEXOMETADATO010202400054\02VigilanciaAdministrativa202300054\03202301524CorreoSolicitanVigilanciaAdministrativaAnexo2AutoAvoca.pdf

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué – Tolima al Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, aumentando la competencia frente a los procesos que podía recibir anteriormente.⁴⁴

- Resolución CSJTOR22-519 emitido el 28 de julio de 2022, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura – Tolima, se abstiene de aplicar el mecanismo de vigilancia administrativa a favor del despacho de la aquí disciplinable.⁴⁵
- Resolución CSJTOR22-788 emitido el 02 de noviembre de 2022, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura – Tolima, se abstiene de aplicar el mecanismo de vigilancia administrativa a favor del despacho de la aquí disciplinable.⁴⁶
- Resolución CSJTOR23-105 emitido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura – Tolima, se abstiene de aplicar el mecanismo de vigilancia administrativa a favor del despacho de la aquí disciplinable.⁴⁷

Remitió igualmente copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos al interior de las múltiples acciones de tutela incoada en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, por la mora en el trámite de los asuntos puestos a su conocimiento, acciones constitucionales que fueran aportadas por el Consejo Seccional de la Judicatura como soporte de la compulsa y que fueran referidas en líneas arriba.

5.4. Con oficio CSJTOOP24-572 del 26 de febrero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura informó que en el año 2022 se tramitaron nueve (9) solicitudes de vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, tres de las cuales se abstuvieron de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA y en las seis (6) restantes se decidió NO APLICAR dicho mecanismo a la funcionaria judicial investigada.⁴⁸

VI. DEFENSA DE LA INVESTIGADA.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, la disciplinable, doctora ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA rindió sus explicaciones, así:

1. Con oficio 0814 del 27 de mayo de 2024, informó que en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2022 al 14 de abril de 2023 el despacho a su cargo realizó las siguientes actividades: se radicaron 58 procesos ejecutivos, libró 545 mandamientos de pago; estudio de 173 procesos en los que se profirieron autos admitiendo, rechazando, terminando por pago y otros retirados, para un total de 718 asunto tramitados; sostiene que dentro del mismo periodo se evacuaron 864 procesos o demandas del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se realizaron diligencias fuer del despacho, se resolvieron recursos, peticiones de asuntos que fueron asignados al despacho que dirige.

⁴⁴Documento013ANEXOMETADATO010202400054\02VigilanciaAdministrativa202300054\06202301524EnvioRespuestaVigilanciaAnexo1Respuesta.pdf

⁴⁵Documento013ANEXOMETADATO010202400054\02VigilanciaAdministrativa202300054\09202301524EnvioRespuestaVigilanciaAnexo4ResoluciónNiegaVigilancia.pdf

⁴⁶Documento013ANEXOMETADATO010202400054\02VigilanciaAdministrativa202300054\10202301524EnvioRespuestaVigilanciaAnexo5ResoluciónNiegaVigilancia.pdf

⁴⁷Documento013ANEXOMETADATO010202400054\02VigilanciaAdministrativa202300054\11202301524EnvioRespuestaVigilanciaAnexo6ResoluciónNiegaVigilancia.pdf

⁴⁸ Documento015RTACONSEJOSJIBAGUÉ202400054

Respecto a la reclamación de celeridad en el trámite de los asuntos puestos a su consideración explica que los mismos han sido tramitados conforme los siguientes parámetros:

- Dar prioridad a los procesos que han correspondido por reparto para garantizar los derechos constitucionales.
- Revisar los procesos para determinar si se inadmiten, admiten o rechazan, teniendo en cuenta el orden consecutivo de ingreso, salvo en los casos que requieran trámite prioritario para amparar derechos fundamentales.
- Asignación de funciones jurídicas al Asistente Judicial para la calificación de las demandas del año 2022 para agilizar el trámite, lográndose evacuar 1564 demandas que se recibieron solo por reparto para el año 2022.

Explicó que al proceso objeto de compulsión se le imprimió el siguiente trámite:

- Providencia del 14 de abril de 2023 se decretó el embargo y retención de dineros de los bancos a nombre del demandado, así como el embargo del automotor solicitado:
- Embargo del establecimiento de comercio "PALOS VERDES A&C" y posterior secuestro. Pide se tengan en cuenta las explicaciones vertidas en escrito del 27 de febrero de 2024.⁴⁹

2. En escrito calendado el 26 de febrero de 2023, alude, en primer lugar la sentencia SU-179 de 2021, que versa sobre los criterios de la Corte Constitucional para determinar si la mora judicial ha sido o no justificada, frente a la cual considera que la mora que se le enrostra se encuentra justificada en la existencia de problemas estructurales en la administración de justicia que le han generado a su despacho una carga laboral excesiva; que tal problemática se viene presentando desde el año 2020 aproximadamente hasta el año 2023 a nivel nacional, especialmente en los despachos donde se tramitan procesos de mínima cuantía.

Aduce que debido a las medidas adoptadas en la época de la pandemia por parte del Consejo Superior de la Judicatura como parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial en cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que el servicio de digitalización de los expedientes fue prestado por la empresa SERVISOFT S.A, servicio que fueron usados por el despacho en 2 oportunidades, la primera el 20 de mayo de 2021 con 38 procesos y la segunda el 07 de junio de 2022 donde se enviaron 55 cajas contentivas de 683 procesos que implican tiempo y trabajo.

advierte que la carga laboral ha aumentado en un 150% desde noviembre de 2021 cuando el despacho fue convertido en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, puesto, por cuanto le corresponde conocer y tramitar los procesos que tenía el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, debían recibir y tramitar procesos dentro de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo que, resulto en un incremento de 503 a 1564 procesos, lo que significa un incremento bastante considerable a tener en cuenta.

Alude que la congestión judicial ocasionada con el reparto de 600 demandas en el año 2022 como Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, pasando a 1564 a convertirse en Juzgados

⁴⁹ Documento 019RTAJUZ09CMIBAGUÉ202400054

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que implicó el incremento del 150% de la carga laboral.

Remite cuadro demostrativo del incremento de la carga laboral de los años 2021, 2022 y 2023, en el que relaciona no solo los procesos tramitados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué hoy Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, que se replica a continuación.⁵⁰

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL		JUZGADO 7 PEQUEÑAS CAUSAS					
2021		2021		2022		2023	
NUMERO DE PROCESOS	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESOS	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESOS	CLASE DE PROCESO	NUMERO DE PROCESOS	CLASE DE PROCESO
3	DECLARATIVO			1	DECLARATIVO		
2	DIVISORIO			1	DIVISORIO		
2	INSOLVENCIA						
2	VOLUNTARIO						
15	APREHENSION	6	APREHENSION	82	APREHENSION	2	APREHENSION
8	PRUEBAS ANTICIPADAS						
10	HEBEAS CORPUS						
10	SUCESION			13	SUCESION	2	SUCESION
20	PERTENENCIA	1	PERTENENCIA	26	PERTENENCIA	8	PERTENENCIA
27	VERBAL			113	VERBAL	14	VERBAL
43	EJECUTIVOS CON GARANTIA	8	EJECUTIVOS CON GARANTIA	65	EJECUTIVOS CON GARANTIA	9	EJECUTIVO CON GARANTIA
89	EJECUTIVOS	120	EJECUTIVOS	1240	EJECUTIVOS	196	EJECUTIVOS
259	TUTELAS						
		2	MONITORIO	20	MONITORIO	4	MONITORIO
		1	COMISORIA LEY 446/98			1	MATRIMONIO
				1	DILIGENCIA DE ENTREGA		
				1	REIVINDICATORIO		
		14	VERBAL SUMARIO	1	VERBAL SUMARIO		
13	DESPACHOS COMISORIOS						
503		152		1564		235	

Ilustración 2. Datos de demandas ingresadas entre el año 2021 y 2023.

Adicional a esto, la situación se hizo más gravosa por paro programado por ASONAL Judicial, en la que solo se permitía el uso del correo electrónico en horario laboral, aunado a lo anterior en el año 2022 fueron nombrados en propiedad la secretaria y el oficial mayor, quienes debieron adaptarse al cargo, revisar las actuaciones pendientes y el estado de los procesos, actividad que coadyuvó en la congestión laboral lo que fomentó más el caos de la situación.

Refiera que el despacho a su cargo ha sido objeto de 11 vigilancias administrativas en las que ha explicado que la mora en el trámite de los procesos obedece al fenómeno multicausal de congestión judicial y no a la desidia, descuido, negligencia de la operadora judicial ni de los empleados del despacho a su cargo; alude que se han instaurado cuatro acciones de tutela, en las que explicó las razones de la mora, entre ellas el respeto por el turno de ingreso de los procesos al despacho, todas ellas falladas a su favor.

Aduce igualmente que en el proceso de marras no le fue puesto en conocimiento al despacho por parte del ejecutante algún riesgo, peligro o perjuicio irremediable generado por la mora en el trámite, que le permitiera priorizar la gestión de ese asunto, que dentro del plazo razonable

⁵⁰ Documento 020SOLICITUDDISCIPLINABLEYPRUEBAS202400054

fueron resueltas las peticiones de medidas cautelares, por lo que se encuentran embargados y retenidos los dineros en cuentas corrientes, ahorros o CDT'S del ejecutado.

Respecto a la mora judicial y el plazo razonable, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:⁵¹

Mora judicial y plazo razonable:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁵² motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁵³ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁵⁴. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁵⁵

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:⁵⁶

“En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla. Entre ellos, “la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas”, “el número importante de incidentes e instancias”, la propia complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales y presuntas víctimas, la imposibilidad de detener a los inculcados, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación, si el asunto comprende debates técnicos, si se trata de asuntos de gran relevancia y/o que requieran de un cuidado especial, así como de si supone procesos usuales para los Estados. En todo caso, citando al Tribunal Europeo en el Caso Baraona vs. Portugal, la Corte señaló que “[a]ún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma”.

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan

⁵¹ Acta No. 47 22 de junio de 2022 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez RAD. 11001-01-02-000-2020-00854-00

⁵² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁵³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁵⁶ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”.

Así, la Corte ha evaluado, *inter alia*, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁵⁷ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho

⁵⁷ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, conforme los anteriores parámetros, las pruebas anteriormente descritas y las explicaciones vertidas por la disciplinable, en el presente asunto, para la Comisión se encuentra acreditado el trámite procesal, las causas generadoras de la congestión laboral del despacho y las actuaciones en el proceso génesis de la compulsa, sin que se pueda desconocer la existencia de una mora en el trámite inicial de ese asunto, mora que se encuentra justificada, como se indicara en precedencia y acogiendo los planteamientos del superior jerárquico, en la sobrecarga y congestión judicial, pues no se advierte de manera alguna, negligencia o incumplimiento de los deberes funcionales de la aquí investigada.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad,*

o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional del en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora **ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 41.780.193 en su calidad de Jueza Noveno Civil Municipal de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea71bc628fbd31f18ec9f53e0e88ba774ac1876abf26c58ae81d6c2bdd11ef**

Documento generado en 17/07/2024 01:44:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>